

los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3645/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cubillos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cubillos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cubillos (Zamora) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3646/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Veilla de Medinaceli (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Veilla de Medinaceli (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en so-

licitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Arcos de Jalón».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Veilla de Medinaceli (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el referente al antiguo término municipal de Veilla de Medina, hoy perteneciente al término municipal de Arcos de Jalón (Soria). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3647/1970, de 3 de diciembre, por el que se declaran de alto interés nacional las obras de interés agrícola privado que se realicen en la zona regable del sistema del Najerilla.

En la zona regable del sistema del Najerilla, el Ministerio de Obras Públicas tiene terminadas las obras de riego y desagüe en las superficies dominadas por el canal de la margen derecha en estado de ejecución avanzado las correspondientes a los tramos I, II y III del canal de la margen izquierda y pendientes de subasta las incluidas en el tramo IV del referido canal.

La situación de estas obras y la extensión de las explotaciones agrícolas a las que sirven hacen innecesaria la aplicación de la legislación de Colonización de Grandes Zonas en lo referente a la construcción de las obras de interés común y a la aplicación de las normas de reserva de tierras. Resulta, en cambio, conveniente hacer extensiva a dicha zona los beneficios que la citada legislación determina para las obras de interés agrícola privado, indispensables para que la utilización del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas y también para acelerar el proceso de transformación agrícola y ganadero de la zona, así como la aplicación de los auxilios técnicos y económicos correspondientes a las obras e instalaciones destinadas a Cooperativas o Grupos Sindicales, con la finalidad de prestar servicios comunitarios, preferentemente de cría y explotación ganadera y especialmente las de ordenación de mercados en origen de productos agrarios, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, en cuanto redunden en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1970.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de interés agrícola privado complementarias de las de transformación en regadío realizadas o proyectadas por el ministerio de Obras Públicas en la zona regable del sistema del Najerilla, situado en la provincia de Logroño, que se delimitan por la línea continua y cerrada que a continuación se describe:

Río Ea, desde la futura presa de Sajazarra hasta la toma del canal izquierdo de dicho embalse; el citado canal, río Ebro, acequia de Buicio, canal de la margen derecha del río Najerilla, río Najerilla hasta la derivación del canal de la margen izquierda, y este último canal en todo su recorrido hasta el embalse de Sajazarra.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de veintinueve mil ochocientas hectáreas, de las cuales dieciocho mil doscientas son útiles para riego, y comprende parte de los términos municipales de Arenzana de Abajo, Camprovin, Cenicero, Fuenmayor, Huércanos, Nájera, Torremontalvo y su anejo Somalo, Tricio, Urñueña, Alesando, Anguciana, Angulano, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Bonadilla, Briones, Canillas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cidamón, Cordovín, Cuzcurrita, Gimileo, Haro, Hornilla, Hornilleja, Matute, Cihuri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Torcuato, Tirgo, Torrecilla sobre Alesanco, Villalobar de Rioja, Villaiba de Rioja y Zarratón, todos en la provincia de Logroño.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como obras de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural acordados o que en lo sucesivo se acuerden para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, podrán ser proyectadas y construídas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de interés agrícola privado que afecten a propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean unidades viables de explotación o que puedan alcanzar estas características, como consecuencia de la inversión que se realice con extensión inferior a treinta y seis hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria que establezcan los Decretos de Ordenación Rural de la comarca.

Estas obras son las siguientes:

- Obras de nivelación o acondicionamiento de tierras para riego, subsolados y enmiendas.
- Redes complementarias de acequias, desagües y caminos de explotación y equipos de riego por aspersión.
- Instalación de praderas y plantación de frutales.
- Instalaciones ganaderas.
- Centros cooperativos o Grupos Sindicales de Colonización de maquinaria, de cría y explotación de ganado, así como mercados en origen de productos agrarios.
- Viviendas y dependencias agrícolas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que corresponde a las obras de interés agrícola privado y del veinte por ciento para las que realicen las Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización, deberán ser reintegradas por los propietarios o asociados de las anteriores entidades, en un plazo máximo de doce años después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se adjudica el concurso convocado el 6 de julio de 1970 por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de San Esteban de Gormaz (Soria).

Por Resolución de esta Dirección General del día 6 de julio de 1970 se convocó concurso para la concesión de subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de San Esteban de Gormaz (Soria).

Previo el informe favorable de la Subdirección General de Industrias Agrarias, esta Dirección General ha tenido a bien disponer

Primero.—Es estimada la solicitud de don Javier García del Valle para instalar una planta de deshidratación e industrialización de productos agrícolas en el municipio de San Esteban de Gormaz.

Segundo.—Se otorgará al adjudicatario la subvención del 10 por 100 de la inversión necesaria para la instalación de la industria, a cuyo efecto se fijará el correspondiente presupuesto de inversiones al dictar resolución sobre el proyecto definitivo correspondiente.

Para fijar las inversiones subvencionables se tendrá en cuenta:

- a) Que la actividad industrial de la fabricación del pimentón puede ser libremente subvencionada.
- b) Que para que sea subvencionada la instalación de secaderos deberán justificarse sus posibilidades de utilización para la desecación de productos obtenidos en la comarca.
- c) Que la obtención de aceites esenciales del pimiento no es una industria de la competencia del Ministerio de Agricultura y, por tanto, no puede ser objeto de la concesión de estas subvenciones, de acuerdo con lo que se señala en la base primera de las que figuran en la convocatoria del concurso.

Tercero.—Se concede al adjudicatario un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo y, contado a partir de la aprobación de éste, un plazo de doce meses para la terminación de las obras e instalaciones.

Cuarto.—Se desestima la solicitud del mismo don Javier García del Valle relativa a la instalación de una fábrica de harinas en el municipio de San Esteban de Gormaz, por cuanto que al no ser ésta una industria de la competencia del Ministerio de Agricultura no puede serle concedida subvención, de acuerdo con los términos del concurso.

Madrid, 28 de noviembre de 1970.—El Director general, Federico Muñoz Durán.

RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se adjudica el concurso convocado el 6 de julio de 1970 por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de Valle del Río Asón (Santander).

Por Resolución de esta Dirección General del día 6 de julio de 1970 se convocó concurso para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de Valle del Río Asón (Santander).

Previo el informe favorable de la Subdirección General de Industrias Agrarias, esta Dirección ha tenido a bien disponer:

Primero.—Son estimadas las solicitudes siguientes:

1. De la Entidad «Degesa Montañesa, S. A.», para la instalación en Ampuero de un Centro de recogida y refrigeración de leche.
2. De don Fausto Martín Sanz, para la ampliación y mejora de la fábrica de «Industrial Lechera del Asón» en Ramales de la Victoria.

Segundo.—Se otorgará a ambos adjudicatarios la subvención del 10 por 100 de la inversión necesaria para las instalaciones y ampliaciones programadas, a cuyo efecto se fijarán los correspondientes presupuestos de inversiones al dictar las respectivas resoluciones sobre los correspondientes proyectos definitivos.

Tercero.—«Degesa Montañesa, S. A.», no precisa la presentación de proyecto, por cuanto éste ha sido incluido entre la documentación presentada para tomar parte en el concurso.